

SECRETARIA: Señora Jueza paso a su Despacho el proceso del radicado 2018-00031-00, informándole que se encuentran pendientes de resolver sendos memoriales presentados por la ADRES y por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Provea
Corozal, Sucre, Junio 08 de 2021

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL, SUCRE**

Corozal, Sucre, Junio ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
RADICACIÓN: 702153189002-2018-00031-00

Revisado el presente proceso se observa que la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud dio respuesta al incidente de desacato aperturado, haciendo una serie de manifestaciones de defensa en las que entre otras cosas informa que una vez se hagan los descuentos en el proceso 2017-00196-00, procederán a hacer los descuentos solicitados en el proceso que nos ocupa. Por otro lado la ADRES trae a colación los procesos ejecutivos laborales de los señores EDGAR DEL CRISTO PEREZ MUÑOZ, LUZ ELIDA ARCHBOLL PUELLO Y OSLEYDA MEZA DIAZ, los cuales son procesos que se encuentran terminados por pago total de la obligación y actualmente archivados, tal como en oportunidad anterior ya se les informó.

Siendo ello así entonces no es de recibo las razones esbozadas por la parte demandada como argumento defensivo para no darle aplicación a la medida cautelar. Por tal razón, este juzgado **ratifica** la medida cautelar atendiendo que se impone basado en la primera excepción de inembargabilidad traída por la jurisprudencia.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial presentado el pasado 11 de Mayo solicita a este juzgado que conmine a la ADRES para que coloque a disposición el depósito judicial que se encuentra retenido y además que se amplíe el límite de la medida cautelar en razón a que el limite anterior no alcanza para pagar la totalidad de la obligación.

Corolario a todo lo expuesto observa esta humilde operadora que efectivamente revisado el limite anterior de la medida cautelar viene limitada en \$ 80.927.967 y, actualmente la totalidad de la liquidación de crédito supera el valor de ese límite, encontrando ajustada a derecho la solicitud de la parte ejecutante, es más, la norma contenida en el inciso 3° del Art. 590 del CGP brinda los 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución (además de la cesación) de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los conocidos principios (*periculum in mora y fumus bonis iuris*): Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida. Estos principios, aplicables en otros asuntos contencioso-administrativos y constitucionales, vienen ahora a ser incluidos expresamente por el legislador en los procesos regidos por el C.G.P., siendo los que orienten al Juez para que, al impartir justicia, no deba abstenerse de decretar medidas cautelares si la parte interesada solicita una que sea desbordada en sus efectos o decrete unas que no sean suficientes a su criterio como administrador de justicia. Por el contrario, gracias a la aplicación directa de los derechos fundamentales y de intereses constitucional y legalmente protegidos en el ordenamiento, puede considerarse legítimamente que el Juez pueda participar activamente en la constitución de las medidas cautelares pudiendo tomar un papel propositivo para asegurar los efectos de la posible sentencia y para proteger los intereses de la parte accionante, no solamente en procesos de carácter ejecutivo, sino en toda clase de procesos declarativos.

Por lo anteriormente expresado, EL Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

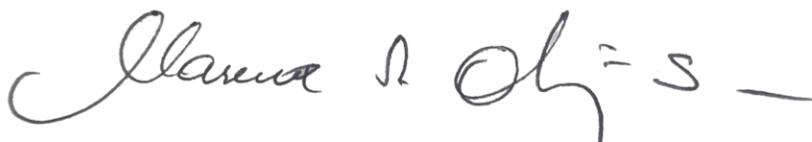
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- que una vez inicie a realizar las retenciones en este proceso, se deben poner a disposición e informarle a este juzgado de su cumplimiento.

SEGUNDO: LIMITAR nuevamente la medida cautelar existente en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

TERCERO: NO DAR POR CONCLUIDO el trámite incidental hasta tanto no se le dé cumplimiento a lo ordenado al incidentado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ